



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-619/2025

**ACTOR:** JOSÉ ELFEGO DE JESÚS  
RIVEROS HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO  
DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIOS:** RAFAEL G. RAMOS  
CÓRDOVA, MARIANO ALEJANDRO  
GONZÁLEZ PÉREZ Y MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el expediente SX-JDC-767/2025 y acumulados y, en vía de consecuencia, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-214/2025.

### SÍNTESIS

El conductor del programa *Luna Llena*, transmitido por Radio Teocelo, Elfego Riveros, controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la VPG atribuida al periodista en perjuicio de la entonces candidata a la [REDACTED] al considerar, sustancialmente, que reiteró el estereotipo de género acreditado por la Sala Especializada en una resolución distinta.

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la determinación de la Sala Regional y, en vía de consecuencia, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, porque la responsable omitió juzgar a partir del estándar contextual exigible cuando las expresiones denunciadas constituyen críticas

a una determinación judicial sancionatoria, por parte de un comunicador de un medio comunitario.

CONTENIDO

GLOSARIO .....2

I. ANTECEDENTES .....2

II. COMPETENCIA.....5

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....5

IV. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA.....7

V. ESTUDIO DE FONDO.....17

VI. RESOLUTIVOS .....38

GLOSARIO

|                                       |                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución general/CPEUM:           | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                             |
| Elfego Riveros/recurrente/denunciado: | José Elfego de Jesús Riveros Hernández                                                                                                             |
| INE:                                  | Instituto Nacional Electoral                                                                                                                       |
|                                       |                                                                                                                                                    |
| Ley de Medios:                        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                             |
| Ley Orgánica:                         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                  |
| PVEM:                                 | Partido Verde Ecologista de México                                                                                                                 |
| Radio Teocelo:                        | Estación de radiodifusión sonora en amplitud modulada con distintivo XEYTM-AM, con cobertura en Teocelo, Veracruz                                  |
| Sala Superior:                        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                           |
| Sala Xalapa:                          | Sala Regional del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Xalapa, Veracruz |
| VPG:                                  | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género                                                                                           |

I. ANTECEDENTES

1. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (1) 1.1. Primer procedimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante, en ese entonces candidata postulada por el PVEM a una diputación federal por el principio de representación proporcional, denunció a la directora de Radio Teocelo y el conductor de su programa *Luna Llena*, Elfego Riveros, por la difusión de un promocional el cual, desde su perspectiva, constituía VPG.
- (2) 1.2. Resolución del primer procedimiento (SRE-PSC-8/2025). El veintitrés de abril de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Sala Especializada declaró **existente** la VPG y sancionó al recurrente, al considerar, sustancialmente, que **el promocional hacía alusión a que la candidata se encontraba supeditada a una figura masculina con poder político**.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## 2. Procedimiento especial sancionador (TEV-PES-214/2025)

- (3) **2.1. Segunda queja.** En mayo y junio de dos mil veinticinco, la denunciante presentó quejas en contra de Elfego Riveros, derivado de **manifestaciones que expresó en una entrevista en la que se le cuestionó sobre la sanción que le fue impuesta en la resolución de la Sala Especializada.**
- (4) **2.2 Segunda resolución.** El veintiuno de noviembre, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró existente la VPG atribuida al periodista de Radio Teocelo, al considerar, sustancialmente, que reiteró el estereotipo de género acreditado por la Sala Especializada, en concreto, que *la candidata compitió por la [REDACTED] gracias a su [REDACTED] influyente*, con lo cual la supeditó a una figura masculina con poder político.

## 3. Medio de impugnación federal (SX-JDC-767/2025 y acumulados)

- (5) **3.1. Demanda.** El veinticinco de noviembre, Elfego Riveros promovió juicio de la ciudadanía en el que alegó, sustancialmente, que: **i)** el análisis de la VPG debe ser casuístico, en atención al contexto en que fue emitido el mensaje denunciado, sin que sea suficiente alegar que las manifestaciones constituían estereotipos de género porque la Sala Especializada tuvo por acreditada la conducta con base en manifestaciones similares, aunado a que estas fueron emitidas en un contexto de crítica a una resolución judicial, en el ejercicio de su libertad de expresión y periodística, y **ii)** el tribunal local omitió juzgar desde una perspectiva intercultural.
- (6) **3.2. Sentencia.** El once de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que: **i)** el Tribunal Electoral de Veracruz **sí valoró** la entrevista en su integridad y su contexto y, aunque el eje principal de esta fue el cuestionamiento en torno a la decisión de la Sala Especializada, el denunciado emitió nuevamente expresiones estereotipadas, al supeditar el desarrollo de la quejosa en la vida política a su relación consanguínea con una figura masculina, y **ii)** resultaba innecesario juzgar con perspectiva intercultural, porque aunque en el municipio al que pertenece el denunciado exista presencia de personas indígenas, la controversia no se encuentra relacionada con la afectación a algún derecho de la comunidad.

**4. Recurso de reconsideración**

- (7) **4.1. Demanda.** El catorce de diciembre, Elfego Riveros interpuso recurso de reconsideración.
- (8) **4.2. Turno.** El quince de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-619/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (9) **4.3. Solicitud de diligencias para mejor proveer (Radio).** El quince de enero, Radio Teocelo solicitó una visita *in situ* a sus instalaciones, así como la realización de un dictamen antropológico, a fin de que los integrantes de esta Sala Superior conozcan el contexto de su labor como medio de comunicación comunitario y la asimetría de poder entre sus colaboradores y la clase política del estado de Veracruz.
- (10) **4.4. Solicitudes adicionales.** El veinticinco de febrero, **i)** ciudadanas y ciudadanos integrantes del Club de Amigos de Radio Teocelo, solicitaron la realización de una visita *in situ* a las instalaciones del medio, y **ii)** la representante de Radio Teocelo solicitó requerir al Partido Verde Ecologista de México, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz y al Servicio de Administración Tributaria (delegación Veracruz), para que informen sobre los gastos o erogaciones efectuados por la denunciante y/o por el referido instituto político en procedimiento sancionadores y medios de impugnación vinculados con la controversia.
- (11) **4.5. Información adicional.** El doce de mayo, Elfego Riveros informó a esta Sala Superior sobre su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y solicitó que esta circunstancia se tome en cuenta al resolver el recurso, particularmente, respecto de la asimetría de poder alegada entre las partes. Asimismo, reiteró la petición de realizar una visita *in situ* y de considerar el contexto comunitario de Radio Teocelo.
- (12) **4.6. Incorporación.** El veintiocho de abril, Elfego Riveros informó a esta Sala Superior que fue incorporado al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

## II. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.<sup>2</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (14) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios<sup>3</sup>, como se expone a continuación:

### A. Requisitos generales

- (15) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Xalapa, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, se menciona la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (16) **b. Oportunidad.** La determinación impugnada fue emitida el once de diciembre, de manera que si la demanda fue presentada el catorce siguiente su presentación es oportuna.
- (17) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por satisfechas las exigencias, porque se trata de un recurso promovido por un ciudadano para controvertir la determinación de la Sala Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en la que se acreditó que cometió VPG en perjuicio de una candidata.
- (18) **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

### B. Requisito especial de procedencia

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a, 63, 64 y 66, párrafo 1, inciso a, de la Ley de medios.

- (19) En el presente recurso, la materia de la controversia presenta características de trascendencia y relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, por lo que se tiene por satisfecho el requisito especial previsto en el artículo 61, inciso b, de la Ley de Medios, a partir de la jurisprudencia de esta Sala Superior, según la cual el recurso es procedente, entre otros supuestos, cuando se considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>4</sup>.
- (20) Esto, porque el recurrente sostiene que la decisión impugnada confirmó la acreditación de VPG derivada de expresiones emitidas en una **entrevista periodística** cuyo eje temático fue la **crítica a una determinación jurisdiccional electoral emitida por un periodista de una radio comunitaria**. Esta circunstancia plantea la necesidad de precisar los alcances de la libertad de expresión cuando una persona sancionada cuestiona públicamente la determinación judicial respectiva, atendiendo al contexto de las expresiones, así como los alcances de las mismas respecto a la configuración, en el caso, de conductas constitutivas de VPG.
- (21) La cuestión jurídica central consiste en: **i)** definir el **estándar** que debe observarse para valorar la reprochabilidad de expresiones difundidas en ese marco y, específicamente, cuando se trata de cuestionamientos a una decisión judicial que analiza cuestiones relacionadas con VPG, en contextos específicos de ejercicios de la libertad de expresión que implican personas comunicadoras, así como **ii)** si la eventual restricción a la libertad de expresión supera una ponderación frente al derecho de las mujeres a una vida libre de VPG y a no ser revictimizadas.
- (22) Asimismo, la resolución que emita esta Sala Superior es relevante y trascendente, porque permitirá precisar criterios sobre el alcance del análisis contextual exigible para calificar expresiones como VPG cuando se emiten en el marco de una crítica a una determinación jurisdiccional. Por ello, el recurso resulta procedente.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

#### IV. CUESTIONES PREVIAS SOBRE EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

##### 1. Solicitud de visita *in situ*

- (23) La representante de Radio Teocelo solicitó a este órgano jurisdiccional: **i)** la práctica de una visita *in situ* a sus instalaciones, con el objeto de que las magistraturas conozcan directamente el contexto operativo y comunitario en que se lleva a cabo su labor periodística, así como **ii)** que se solicite al Instituto Nacional de Antropología e Historia en Veracruz la elaboración de un peritaje antropológico. Asimismo, ciudadanas y ciudadanos integrantes del Club de Amigos de Radio Teocelo solicitan igualmente la realización de una visita *in situ*, a fin de que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa el contexto comunitario y la labor del medio. Posteriormente, Elfego Riveros reiteró dicha solicitud e informó su incorporación al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su concepto, ello evidencia una asimetría de poder entre las partes y la necesidad de valorar el contexto comunitario de la emisora.
- (24) A su juicio, dichas diligencias permitirían conocer la situación de quienes participan en la toma de decisiones del medio comunitario y conocer, de primera mano, su proceso organizativo y dimensionar el alcance de su labor como radio comunitaria con más de sesenta años de trayectoria, en un municipio que presenta población indígena y comunidades equiparables, además de escuchar directamente la perspectiva de sus audiencias y valorar el contexto en el que desarrolla sus actividades.
- (25) Este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis sobre la pertinencia y factibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer, en atención a la naturaleza del asunto. Ello, sin necesidad de emitir un pronunciamiento específico sobre la calidad procesal de quienes las solicitan, en tanto que corresponde al Pleno determinar la procedencia de tales medidas, incluso sin petición formal o material de parte, o aun ante solicitudes provenientes de terceros.
- (26) Al respecto, esta Sala Superior considera innecesario ordenar la realización de una visita *in situ* a las instalaciones de la Radio Teocelo, así como la elaboración de un dictamen antropológico o etnográfico de la comunidad.

- (27) Ello, porque se advierte la existencia de información pública, de acceso abierto y disponible en internet que, por su pluralidad de fuentes, variedad de enfoques y desvinculación con la presente controversia, aporta elementos contextuales relevantes para el análisis de fondo del asunto.
- (28) En ese sentido, esta Sala Superior considera que dichos elementos son idóneos para su certificación e incorporación al expediente, a fin de integrar un marco contextual suficiente para la resolución<sup>5</sup>.
- (29) En consecuencia, al contar con elementos que permiten identificar el contexto de actuación, el grado de vinculación comunitaria de Radio Teocelo y la posible incidencia de las decisiones controvertidas, resulta innecesario ordenar otras diligencias para mejor proveer como la visita *in situ* o un dictamen antropológico adicional.

2. Requerimiento de Radio Teocelo

- (30) Por otra parte, la representante de Radio Teocelo solicita que se realice un requerimiento al Partido Verde Ecologista de México, al Organismo Público Local Electoral Veracruz y al Servicio de Administración Tributaria (delegación Veracruz), a fin de que informen sobre los gastos o erogaciones efectuados por la denunciante y/o por el referido instituto político en los

<sup>5</sup> La siguiente documentación se incorpora al expediente como anexo 1.

| No. | Documento                                                                                                                                                                                                      | Liga electrónica de consulta                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Mónica Mendoza Madrigal, <i>La formación de la ciudadanía a través de las radios comunitarias. Caso Radio Teocelo, Veracruz</i> (2019)                                                                         | <a href="https://revistas.anahuac.mx/index.php/sintaxis/article/download/165/108/379">https://revistas.anahuac.mx/index.php/sintaxis/article/download/165/108/379</a>                                                                                                                                               |
| 2   | Cultural Survival, <i>Situación de la radiodifusión indígena en México 2018</i> (2018)                                                                                                                         | <a href="https://www.culturalsurvival.org/sites/default/files/Diagn%C3%B3stico-La%20Radiodifusi%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena%20en%20M%C3%A9xico%20version%202.pdf">https://www.culturalsurvival.org/sites/default/files/Diagn%C3%B3stico-La%20Radiodifusi%C3%B3n%20Ind%C3%ADgena%20en%20M%C3%A9xico%20version%202.pdf</a> |
| 3   | José Agustín Castellanos Rodríguez, <i>Radio Teocelo como esfera pública alternativa: apropiación tecnológica y movilizaciones sociales</i> (2020)                                                             | <a href="https://scispace.com/pdf/radio-teocelo-como-esfera-publica-alternativa-apropiacion-2c7kaj5paf.pdf">https://scispace.com/pdf/radio-teocelo-como-esfera-publica-alternativa-apropiacion-2c7kaj5paf.pdf</a>                                                                                                   |
| 4   | Antoni Castells i Talens, <i>¿Ni indígena ni comunitaria? La radio indigenista en tiempos neoindigenistas</i> (2011)                                                                                           | <a href="https://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n15/n15a6.pdf">https://www.scielo.org.mx/pdf/comso/n15/n15a6.pdf</a>                                                                                                                                                                                                   |
| 5   | Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), <i>Medios de comunicación y pueblos indígenas. Abrir comunicación para escuchar diferentes voces</i> (2007) | <a href="https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/foromediosyPI.pdf">https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/foromediosyPI.pdf</a>                                                                                                                                         |
| 6   | Jorge Ángel Sosa Márquez, <i>El movimiento radiofónico en América Latina: el caso de Radio Teocelo, Veracruz</i> (2012)                                                                                        | <a href="https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pdfviewer/?file=ptd2013/enero/0686860/0686860.pdf">https://tesiunamdocumentos.dgb.unam.mx/pdfviewer/?file=ptd2013/enero/0686860/0686860.pdf</a>                                                                                                                     |
| 7   | Raul Anthony Olmedo Neri, <i>Enajenación en y liberación desde los medios de comunicación</i> (2016)                                                                                                           | <a href="https://www.researchgate.net/publication/331562868_Enajenacion_en_y_liberacion_desde_los_medios_de_comunicacion">https://www.researchgate.net/publication/331562868_Enajenacion_en_y_liberacion_desde_los_medios_de_comunicacion</a>                                                                       |
| 8   | Raúl Anthony Olmedo Neri, <i>Radio Teocelo. Un caso de apropiación social de los medios</i> (2016)                                                                                                             | <a href="https://www.academia.edu/38274695/Radio_Teocelo_Un_caso_de_apropiacion_social_de_los_medios">https://www.academia.edu/38274695/Radio_Teocelo_Un_caso_de_apropiacion_social_de_los_medios</a>                                                                                                               |
| 9   | Víctor M. Ramos, <i>La radio comunitaria frente a los grupos de poder</i> (2007)                                                                                                                               | <a href="https://www.redalyc.org/pdf/1995/199520703006.pdf">https://www.redalyc.org/pdf/1995/199520703006.pdf</a>                                                                                                                                                                                                   |

procedimientos sancionadores y medios de impugnación vinculados con la controversia.

- (31) Desde su perspectiva, ello permitiría conocer si se han empleado recursos públicos, evidenciar una posible asimetría de recursos entre las partes y, además, contar con elementos para analizar, en su caso, el pago de gastos y costas como medida de reparación.
- (32) Esta Sala Superior considera **innecesario** ordenar la realización de las diligencias solicitadas, porque la información relativa a eventuales erogaciones o gastos realizados con motivo de procedimientos sancionadores no incide en el análisis de fondo, que se constriñe a verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación controvertida.
- (33) Además, aun en el supuesto de que se acreditaran tales erogaciones, la información requerida **no resultaría conducente** para los fines pretendidos por la solicitante, ya que —conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior<sup>6</sup>— el marco normativo aplicable a los medios de impugnación en materia electoral **no prevé** la condena al pago de gastos y costas, de manera que el requerimiento solicitado no aportaría elementos útiles para la resolución del asunto.
- (34) En consecuencia, se desestima la diligencia de requerimiento solicitada.

### 3. Contexto específico del caso

- (35) Previo a plantear las cuestiones a resolver, esta Sala Superior considera pertinente exponer el contexto de Teocelo, Veracruz, así como la calidad del sujeto sancionado (recurrente) y de la función de Radio Teocelo como emisora comunitaria, a fin de valorar si algún elemento contextual resulta relevante para la resolución de la controversia.

#### 3.1. Contexto de Teocelo Veracruz y de Radio Teocelo.

---

<sup>6</sup> Al respecto, al resolver el **SUP-JDC-871/2007**, esta Sala Superior determinó que *“la legislación que rige los medios de impugnación en materia electoral en el ámbito federal, no prevé la posibilidad de que se condene al pago de gastos y costas”*. Asimismo, al resolver el **SUP-JDC-575/2024**, este órgano jurisdiccional determinó improcedente la solicitud del promovente para que se conminara a un partido político a reembolsarle los gastos y costas que afirmó haber erogado, al considerar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regulan el trámite y sustanciación de los medios de impugnación, *“sin que prevean el pago de gastos y costas”*.

- (36) Teocelo es un municipio de la región central montañosa del estado de Veracruz, cercano a la ciudad de Xalapa e inserto en la zona cafetalera; su dinámica social está marcada por actividades rurales, redes comunitarias y una vida pública local en la que los asuntos de interés colectivo -como la organización productiva- adquieren relevancia cotidiana<sup>7</sup>.
- (37) En ese entorno se consolidó Radio Teocelo, conocida históricamente como XEYT “Radio Cultural Campesina”. El ahora recurrente, **José Elfego de Jesús Riveros Hernández** es **fundador de Radio Teocelo**, la cual inició transmisiones el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco como un proyecto de radiodifusión con vocación social y arraigo territorial. Con el paso del tiempo, ha sido identificada como “la abuela de las radios comunitarias” -por su carácter pionero en México- y se le reconoce como un referente por su continuidad, su vínculo con el ámbito rural y su orientación a contenidos locales<sup>8</sup>.
- (38) La cobertura de Radio Teocelo abarca varios municipios, entre los que destacan Coatepec, Cosautlán, Ayahualulco y parte de Xalapa, y su programación tiene un potencial de radioescuchas de aproximadamente quinientos mil habitantes.
- (39) El sostenimiento y operación de Radio Teocelo se apoya en esquemas de organización social, como trabajo voluntario, donaciones de sus propios radioescuchas, aportaciones económicas de grupos organizados de la sociedad civil, ayuntamientos de la zona y donativos de instituciones públicas y privadas que, a cambio, obtienen espacios de servicios en la estación. Ello incide en su identidad, pues la emisora no se concibe únicamente como un canal de difusión, sino como un espacio en el que la audiencia puede incidir, aportar información y articular preocupaciones compartidas<sup>9</sup>.
- (40) Se ha documentado que el trabajo de Radio Teocelo incide en la participación social y política comunitaria, en tanto funciona como un puente entre la ciudadanía y las autoridades municipales, al abrir micrófonos para

---

<sup>7</sup> Mónica Mendoza Madrigal, “La formación de la ciudadanía a través de las radios comunitarias. Caso Radio Teocelo, Veracruz”, Sintaxis, 2019, pp. 14-22; Jorge Ángel Sosa Márquez, El movimiento radiofónico en América Latina: el caso de Radio Teocelo, Veracruz, tesis de Licenciatura, UNAM, 2012, pp. 62-63.

<sup>8</sup> Mónica Mendoza Madrigal, op. cit., pp. 14-22; Raúl Anthony Olmedo Neri, “Enajenación en y liberación desde los medios de comunicación”, Razón y Palabra, núm. 94, 2016, pp. 1039-1040.

<sup>9</sup> Olmedo Neri, op. cit., pp. 1038-1041.

el reporte de problemas comunitarios, la rendición de cuentas y la discusión pública<sup>10</sup>.

- (41) El ahora recurrente es conductor del programa **Luna Llena**, espacio en el que se realizan **entrevistas** y se abordan asuntos informativos y de interés para la comunidad. Dentro de dicho programa se transmite **Cabildo Abierto**, concebido como un **espacio de interlocución entre ciudadanía y autoridades municipales**, en el que se plantean problemas comunitarios y se propician ejercicios de rendición de cuentas.
- (42) El programa “Cabildo Abierto” obtuvo el Premio Nacional de Periodismo en el año dos mil tres, en la categoría de Orientación y Servicios a la Sociedad, debido al vínculo que propicia entre la ciudadanía y las autoridades locales, al constituirse como un espacio en el que los gobiernos rinden cuentas y la ciudadanía da a conocer problemas de infraestructura y servicios existentes al interior de la comunidad<sup>11</sup>.
- (43) La centralidad pública de la emisora también la ha colocado en escenarios de tensión. Se registra que, en el marco de disputas sobre la titularidad del permiso y en un ambiente de presión por parte de grupos de poder local, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes suspendió sus transmisiones el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, lo que la mantuvo fuera del aire durante varios meses. Este episodio ilustra que la comunicación comunitaria puede convertirse en un campo de tensión política cuando la radiodifusión se orienta a la crítica pública o a la vigilancia social<sup>12</sup>.
- (44) Así, Radio Teocelo ha sido descrita como una “esfera pública alternativa”: un espacio donde la identidad y solidaridad comunitarias estructuran una forma propia de conversación pública en un contexto de recursos ilimitados. En ese marco, radioescuchas, locutores, productores y reporteros conforman un tejido social que impulsa vínculos entre ciudadanía, grupos de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, parroquias y

---

<sup>10</sup> Mónica Mendoza Madrigal, op. cit., pp. 26-27

<sup>11</sup> Olmedo Neri, op. cit., p. 1039.

<sup>12</sup> Sosa Márquez, op. cit., pp. 133-134.

ayuntamientos, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad<sup>13</sup>.

- (45) En este contexto, la emisora puede entenderse como una plataforma de comunicación alternativa que va más allá de los medios masivos de comunicación, con capacidad de deliberación local, en tanto amplifica voces del entorno, canaliza demandas y puede facilitar procesos de organización y movilización social<sup>14</sup>.
- (46) La experiencia histórica de **Radio Teocelo** se ha considerado como un “testimonio” vivo de cómo la comunalidad trasciende la teoría académica para convertirse en una práctica cotidiana de resistencia y cohesión social. Al nacer no como una concesión vertical del Estado, sino como un proyecto apropiado por cafetaleros, campesinos y amas de casa de la región, la emisora ha logrado institucionalizar el diálogo colectivo durante más de cinco décadas.
- (47) En este caso, la radio no funciona como un simple emisor de contenidos unidireccionales; sino que es, en realidad, un **órgano de participación asamblearia** que materializa el concepto de “dar la palabra” al otro. Esta gestión compartida del aire —que abarca desde la denuncia ciudadana hasta la promoción de la cultura local— demuestra que las instituciones comunales son el soporte material necesario para que, en casos como este, la libre determinación se ejerza en el espacio público, transformando a los oyentes en sujetos políticos activos de su propio desarrollo.
- (48) El ahora recurrente **fue incorporado recientemente al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas**.

#### 4. Secuela procesal que da origen al recurso de reconsideración

---

<sup>13</sup> José Agustín Castellanos Rodríguez, “Radio Teocelo como esfera pública alternativa: apropiación tecnológica y movilizaciones sociales”, Balajú, núm. 12, enero–junio 2020, pp. 37–42.

<sup>14</sup> Víctor M. Ramos, “La radio comunitaria frente a los grupos de poder”, Razón y Palabra, núm. 59, 2007, pp. 2–15; Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Medios de comunicación y pueblos indígenas. Abrir comunicación para escuchar diferentes voces, 2007, pp. 27–29.

- (49) **4.1. Hecho denunciado.** La denunciante presentó una queja en contra de Elfego Riveros derivado de manifestaciones emitidas en una entrevista difundida por La Jornada Veracruz.
- (50) En la entrevista **se cuestionó al denunciado respecto de la sentencia de la Sala Especializada** que declaró existente la VPG en perjuicio de la denunciante, derivado de la difusión de un promocional en el que supuestamente hacía alusión a que se encontraba supeditada a una figura con poder político.
- (51) Al respecto, el periodista de Radio Teocelo señaló, en esencia, que se trataba de un “asunto jurídico lamentable”, pues, a su juicio, el promocional fue difundido en formato de caricatura política, sin mencionar nombres y por una radio comunitaria en ejercicio de su libertad de expresión.
- (52) En seguida, el entrevistador de La Jornada señaló que, para contextualizar, se trataba de *[REDACTED] fue [REDACTED] en el dos mil diecisiete y lo quiso suceder la persona aludida, [REDACTED] por el Partido Verde, luego, pues no lo logró, fue a esa candidatura plurinominal y pues ahora esta tratando de llegar a esta [REDACTED] de Teocelo por la alianza Morena del Partido Verde.*
- (53) Ante ello, Elfego Riveros señaló que Radio Teocelo produce un programa denominado *Cabildo Abierto*, el cual tiene la finalidad de promocionar gobiernos municipales eficientes, democráticos y transparentes y que durante la gestión de *[REDACTED]* este pretendió servir dentro del programa para *promocionar a [REDACTED] que era la [REDACTED] y ya estamos viendo que el señor quiere poner a [REDACTED]*.
- (54) **4.2. Resolución local.** Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró existente la VPG atribuida al periodista de Radio Teocelo, al considerar que reiteró el estereotipo de género acreditado por la Sala Especializada, en concreto, que *la candidata compitió por la [REDACTED] gracias a su [REDACTED] influyente*, con lo cual la supeditó a una figura masculina con poder político.
- (55) **4.3. Sentencia impugnada (SX-JDC-767/2025 y acumulados).** La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar, sustancialmente que sí analizó el contexto integral de la entrevista

radiofónica y, al aplicar el test de VPG, concluyó que el periodista reprodujo estereotipos de género al emitir expresiones del tipo *para promocionar a la [REDACTED], porque traía de fondo querer promocionar a la [REDACTED] y quiere poner a la [REDACTED]*, y con ello supeditó el desarrollo político de la denunciante a una figura masculina con poder, lo que invisibilizó su trayectoria y reforzó la idea de que las mujeres acceden a cargos públicos por *padrinazgos* masculinos.

- (56) Por ello, consideró que, aun cuanto el debate pudiera involucrar temas de nepotismo o nexos políticos, esas expresiones excedieron el margen de la crítica y vulneraron los derechos político-electorales de la denunciante.
- (57) Por otra parte, calificó como ineficaz el planteamiento de que debía juzgarse con perspectiva intercultural, porque la controversia no versaba sobre afectación a derechos de pueblos o comunidades indígenas. Asimismo, razonó que, en todo caso, no sería justificable amparar mensajes estereotipados con base en un supuesto *contexto cultural*, dado que la libre determinación se encuentra limitada por el respeto a los derechos humanos.

## **5. Agravios ante esta Sala Superior**

- (58) La parte recurrente alega que la entrevista que originó la controversia fue emitida en un contexto de cobertura de un proceso electoral local y, desde su perspectiva, las denuncias han operado como un mecanismo de censura/persecución contra medios comunitarios; además, señala que la finalidad de la entrevista fue abordar presuntos vínculos políticos y nepotismo.
- (59) Desde su perspectiva, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis sesgado, pues no valoró el contexto integral del mensaje, aunado a que sus manifestaciones se encuentran amparadas por libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político.
- (60) Afirma que estas no se basan en estereotipos de género, y que la crítica sobre vínculos de una candidatura podría dirigirse indistintamente a hombres o mujeres.
- (61) En su concepto, el asunto debió analizarse desde una perspectiva intercultural que tomara en consideración su calidad de comunicador

comunitario y el contexto pluricultural/indígena de la zona de cobertura de Radio Teocelo, así como el impacto diferenciado que puede tener una sanción en el derecho colectivo a la comunicación.

## 6. Cuestión a resolver

- (62) Esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa al confirmar la acreditación de VPG derivada de expresiones emitidas en una entrevista periodística realizada a un comunicador comunitario como parte de un cuestionamiento a una determinación judicial y, en su caso, si el análisis realizado satisfizo el estándar contextual exigible en este tipo de controversias.

## V. ESTUDIO DE FONDO

- (63) Esta Sala Superior determina que debe **revocarse** la sentencia impugnada, y, en vía de consecuencia, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, porque tales instancias omitieron analizar las expresiones denunciadas a partir de un estándar contextual al tratarse de cuestionamientos públicos a una determinación judicial por parte de una persona sancionada que tiene la calidad de comunicador de una radio comunitaria.

### A. Consideraciones y fundamentos

#### 1. Violencia política contra las mujeres en razón de género

- (64) De conformidad con el marco constitucional y legal, los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>15</sup>.
- (65) Así, se debe observar, en cada caso, si se actualiza algún estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género.

---

<sup>15</sup> Así, se advierte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

- (66) Observar el asunto con esa perspectiva abona a comprender que, todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
- (67) La VPG al ser una irregularidad -en sí misma- tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, vulnerando el principio de igualdad. Particularmente, este tipo de violencia puede impactar en los principios democráticos que rigen a una sociedad.
- (68) Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Superior ha establecido que se deben verificar los hechos a partir de los siguientes elementos: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; **2.** Son perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Son simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos; **4.** Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirigen a una mujer por ser mujer, **ii.** tienen un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii.** afectan desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPG.<sup>16</sup>
- (69) A fin de cumplir con lo anterior, es necesario realizar el estudio de manera individualizada respecto de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Esto es, identificar si

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

alguno de los actos denunciados se ubica, a partir de su propio contexto, en algún supuesto de afectación de un derecho político-electoral, en los términos definidos por la doctrina judicial.

- (70) Lo anterior, porque, necesariamente, el hecho denunciado debe ajustarse a los supuestos de obstaculización del ejercicio del cargo, pues, de otra manera, podrían demostrarse actos irregulares o violencia de género, pero no en el ámbito de los elementos que han sido considerados en la doctrina judicial como parte de algún derecho político-electoral.
- (71) Así, los tribunales electorales deberán identificar las normas que pudiesen ser afectadas, con la finalidad de que, de una confronta entre los hechos que fueron sometidos a su conocimiento y lo descrito en dichas normas jurídicas, se verifique si los hechos se subsumen en las hipótesis normativas.
- (72) Ello, a fin de verificar individualmente si cada uno de los hechos constituye afectación a un derecho político-electoral, susceptible de ser revisado en la instancia electoral pero también debe analizarse desde una perspectiva general en la que acontecieron.
- (73) Esto, porque debe tenerse en cuenta que entre las finalidades primordiales de las normas jurídicas encontramos que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben sancionar y contribuir a erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.
- (74) En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procedería al análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia<sup>17</sup>.
- (75) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>18</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.

<sup>17</sup> Al respecto, véase el SUP- REP-671/2024, SUP-REP-401/2024, SUP-REP-174/2025, SUP-REP-218/2025.

<sup>18</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- Precisar la **expresión** objeto de análisis.
- Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
- **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberán considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.<sup>19</sup>

(76) Esta metodología permite la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

(77) En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

## **2. Libertad de expresión, actividad periodística y crítica a las decisiones judiciales**

(78) La libertad de expresión constituye una condición esencial para el funcionamiento de una sociedad democrática. Los artículos 6° y 7° de la CPEUM, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esta protección comprende tanto la dimensión individual de quien se expresa como la dimensión social

---

<sup>19</sup> En el precedente (tomando como base el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online*) se refiere, de forma enunciativa, que este parámetro podría actualizarse al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis: a) convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella; b) tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública; c) hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta; d) mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

vinculada con el derecho de la colectividad a recibir información y conocer distintos puntos de vista.

- (79) Esta Sala Superior ha sostenido que, cuando las expresiones se relacionan con asuntos de interés público y debate político, el ámbito de protección de las libertades de expresión e información debe maximizarse, pues ello favorece la formación de una opinión pública libre e informada. En ese sentido, el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones se ensancha cuando éstos se producen en torno a temas de interés público en una sociedad democrática<sup>20</sup>.
- (80) Asimismo, incluso las expresiones que constituyen críticas severas, vehementes, molestas o perturbadoras pueden encontrarse protegidas por la libertad de expresión cuando se insertan en el debate público sobre temas de interés general. De igual forma, las personas y entidades vinculadas con el ejercicio de asuntos públicos se encuentran sometidas a un margen más amplio de crítica y escrutinio en una sociedad democrática.
- (81) En esa misma línea, esta Sala Superior ha reconocido que **existen categorías de discurso especialmente protegidas, entre ellas el discurso político y sobre asuntos de interés público, así como aquel referido a personas funcionarias públicas en ejercicio de sus funciones**. Sin embargo, ese estándar reforzado de protección no supone una libertad absoluta, particularmente cuando las expresiones pueden afectar otros derechos fundamentales<sup>21</sup>.
- (82) En este sentido, la protección de la libertad de expresión adquiere particular relevancia cuando las manifestaciones se producen en ejercicio de la **actividad periodística**. La labor periodística goza de una presunción de licitud, derivada de la función fundamental que desempeña en la circulación de información y en la deliberación pública. Tal presunción sólo puede ser superada mediante elementos que demuestren lo contrario y, ante la duda, debe privilegiarse la interpretación más favorable a la protección de esa actividad<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Véase jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>21</sup> Al respecto, véanse SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022 acumulados.

<sup>22</sup> Véase jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

- (83) De igual forma, las personas periodistas desempeñan una función fundamental para el debate democrático y deben poder desarrollar su actividad con la máxima libertad. En ese marco, las decisiones administrativas y judiciales electorales deben evitar generar, directa o indirectamente, efectos inhibitorios injustificados sobre el debate periodístico y político<sup>23</sup>.
- (84) Dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión se encuentra también la posibilidad de **cuestionar la actuación de los poderes públicos**. Las decisiones de las autoridades, incluidas las determinaciones jurisdiccionales, constituyen actos mediante los cuales se ejerce una función estatal y, por ello, sus razones, alcances y consecuencias pueden formar parte del escrutinio ciudadano y del debate público. **La libertad de expresión no protege únicamente las manifestaciones favorables o coincidentes con la actuación institucional, sino también opiniones críticas, discrepantes o severas respecto de las decisiones de los órganos del Estado**<sup>24</sup>.
- (85) Al respecto, la doctrina interamericana sobre estándares de protección a la libertad de expresión, destaca aquella que reconoce una protección reforzada para las expresiones que versan sobre asuntos de interés público, incluidas las determinaciones judiciales y la actuación de los servidores públicos. Esto es, la crítica a quienes ejercen funciones estatales forma parte del control democrático de las instituciones y se inscriben en un debate de interés público que debe garantizarse.<sup>25</sup>
- (86) En este sentido, la crítica a resoluciones judiciales constituye una forma especialmente protegida de libertad de expresión por involucrar asuntos de interés público y control democrático del poder; y si bien no se trata de una libertad absoluta, debe revisarse en cada caso si existen elementos que

---

<sup>23</sup> Véase SUP-PSC-17/2026.

<sup>24</sup> Al respecto, véase SUP-REP-145/2016 y acumulado.

<sup>25</sup> Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la convención americana sobre derechos humanos*. Disponible: <https://cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.V.htm>. En el informe se destaca: "El tipo de debate político a que da lugar el derecho a la libertad de expresión generará inevitablemente ciertos discursos críticos o incluso ofensivos para quienes ocupan cargos públicos o están íntimamente vinculados a la formulación de la política pública. De ello se desprende que una ley que ataque el discurso que se considera crítico de la administración pública en la persona del individuo objeto de esa expresión afecta a la esencia misma y al contenido de la libertad de expresión. Dichas limitaciones a la libertad de expresión pueden afectar no sólo a quienes se silencia directamente, sino también al conjunto de la sociedad."

permitan suponer que en el caso el cuestionamiento excedió el ámbito de dichas libertades.<sup>26</sup>

- (87) Esto es, **la crítica a una resolución judicial queda comprendida dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión**, particularmente cuando versa sobre sus fundamentos, alcances, consecuencias o sobre los **hechos relacionados con la controversia que fue objeto de decisión**, siendo que la circunstancia de que una persona haya sido destinataria de una determinación jurisdiccional no implica, por sí misma, que pierda el derecho a disentir de ella, cuestionarla públicamente o exponer una lectura distinta de las razones o de los hechos que la sustentan.
- (88) Cuando las expresiones se producen en el contexto de una **entrevista periodística**, su valoración debe atender a las características propias de ese formato comunicativo. Esto exige considerar integralmente el intercambio, la identidad y función de quienes participan en él, las preguntas formuladas, el tema objeto de la entrevista y la relación existente entre las preguntas y las respuestas. La valoración aislada de fragmentos puede alterar el sentido de las manifestaciones y desatender el contexto comunicativo en el que fueron formuladas<sup>27</sup>.
- (89) Ahora bien, la protección de la libertad de expresión y de la actividad periodística **no es absoluta**. Puede encontrar límites en la tutela de otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libres de violencia. Por ello, la especial protección de las expresiones relacionadas con asuntos públicos no excluye la posibilidad de responsabilidad ulterior cuando, mediante un análisis

---

<sup>26</sup> Al respecto, la Corte Interamericana, al analizar el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*, concluyó que sancionar a la víctima por cuestionar públicamente cómo habían actuado los tribunales militares en la conducción de su procedimiento judicial, era desproporcionado y violaba la libertad de expresión. La Corte IDH precisó que las sanciones por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros (incluidos los tribunales), suprime el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83 y 88. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al conocer el caso *Benítez Moriana e Iñigo Fernández Vs. España* (2021), en el que las víctimas criticaron el fallo de una jueza de primera instancia mediante una carta abierta publicado en un periódico, estimó que la sanción impuesta a partir de la crítica pública resultaba desproporcionada y, por lo tanto, violaba el derecho a la libertad de expresión protegida por el artículo 10 del Convenio Europeo. TEDH, *Caso Benítez Moriana e Iñigo Fernández Vs. España*, 9 de marzo de 2021, párr. 61.

<sup>27</sup> Al respecto, véase SUP-REP-490/2023.

integral y contextual, se acrediten los elementos de la infracción correspondiente<sup>28</sup>.

- (90) De esta forma, la circunstancia de que determinadas expresiones se formulen como crítica a una actuación estatal o se produzcan en el ejercicio de una actividad periodística no determina, por sí misma, su licitud. Corresponde analizar su **contenido, contexto y efectos**, a fin de establecer si permanecen dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión o si, por el contrario, actualizan los elementos de una infracción y afectan derechos constitucionalmente tutelados.
- (91) En tales contextos, cuando existan antecedentes sancionatorios relacionados con manifestaciones previas, éstos pueden constituir un elemento contextual relevante. Sin embargo, **las expresiones posteriores deben ser objeto de un examen propio e individualizado**, pues la determinación sobre su licitud debe descansar en su contenido y contexto, sin que la existencia de una sanción anterior pueda operar, por sí misma, como una presunción sobre el carácter ilícito de nuevas manifestaciones.
- (92) Finalmente, atendiendo a la garantía de la dimensión individual y colectiva o social de la libertad de expresión y del derecho a la información; no se protege únicamente a quien emite una expresión, sino también —y de manera inseparable— a la sociedad, en tanto destinataria del discurso, como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho a la libertad de expresión —en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— posee una dimensión individual y una dimensión social o colectiva, ambas igualmente protegidas por el sistema interamericano.<sup>29</sup>
- (93) Además, el artículo 13.3 de la Convención Americana, dispone expresamente que se protegen inclusive las *restricciones indirectas* a la libertad de expresión. Sobre esta disposición la Corte Interamericana ha precisado que el listado enunciado en dicha disposición no es limitativo, sino enunciativo, por lo que se debe evaluar casuísticamente<sup>30</sup>. En todo caso, un

---

<sup>28</sup> Véanse SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022 acumulados.

<sup>29</sup> Entre otros, Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 80.

<sup>30</sup> Al respecto, el Artículo 13.3 dispone: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

aspecto determinante a valorar en las restricciones indirectas cuando se analice la libertad de expresión en medios de comunicación, es si los hechos **pueden llegar a generar un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión**<sup>31</sup>.

- (94) En consecuencia, toda restricción o sanción que recaiga sobre el ejercicio de la libertad de expresión debe analizarse no solo desde la situación del emisor, sino también desde el impacto que produce sobre el flujo de información, ideas y opiniones en la comunidad involucrada.
- (95) En este sentido, “el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación es una garantía fundamental para que pueda realizarse adecuadamente el proceso de deliberación colectiva sobre los asuntos públicos, y por ello, la garantía reforzada de la libertad de expresión en este campo es condición de posibilidad para que el ejercicio de los derechos políticos y de participación obedezca a una selección informada y razonable de preferencias. En tal sentido, en las sociedades contemporáneas, los medios de comunicación son actores protagonistas de esta deliberación pues favorecen que las personas accedan tanto a la información relevante como a diversas perspectivas necesarias para la formación de un juicio razonado e informado sobre los asuntos públicos”.<sup>32</sup>
- (96) Tratándose de declaraciones de periodistas de medios comunitarios también debe atenderse a dicha calidad de la persona emisora como parte del contexto de análisis de una expresión. Es tales casos la dimensión social y colectiva del derecho a la libertad de expresión e información adquiere una relevancia particular.
- (97) Como lo ha expresado la Corte Interamericana, las radios comunitarias son un *vehículo o instrumento* que ayuda a materializar el derecho a la participación de la vida comunitaria, así como el derecho a la identidad cultural, de forma tal que la garantía de estos dos últimos derechos

---

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Por otro lado, véase: *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párrs. 161 y 162.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, parr 164.

<sup>32</sup> *Idem*, pár. 5 (CIDH. *Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV).

encuentran su fundamento en la libertad de expresión,<sup>33</sup> ello también en la medida en que estos medios no solo difunden información, sino que materializan el derecho colectivo de los pueblos y comunidades a expresarse con voz propia, en sus propios términos culturales y sociales.<sup>34</sup>

## B) Decisión

- (98) Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento del recurrente, pues la Sala Xalapa omitió llevar a cabo un análisis integral, en virtud de que el análisis de la controversia requiere de la consideración de los elementos contextuales, en atención a que las expresiones configuran una crítica a una determinación judicial que se atribuye a un comunicador de una radio comunitaria.
- (99) En efecto, tratándose de cuestionamientos a determinaciones judiciales se debe analizar el contenido de las manifestaciones y su contexto; esto es, la interpretación del mensaje no puede agotarse en una lectura aislada de frases, sino que debe reconstruirse el intercambio comunicativo completo, distinguirse lo expresado por la persona entrevistadora de lo dicho por la persona entrevistada y fijarse el sentido razonable del mensaje a partir del tema abordado, de la persona que lo emite, la audiencia, el contexto en que se emitió, así como el lugar, tiempo y medio en que se transmitió.
- (100) En ese sentido, esta Sala Superior considera que fue incorrecto que la Sala Xalapa confirmara la acreditación de VPG, porque sustentó la reprochabilidad del mensaje, de manera predominante, en la existencia de

---

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 128.

<sup>34</sup> Para la Corte IDH “el ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación indígenas se realiza individualmente, por cada persona que emite una opinión o trasmite una información, pero también y especialmente, se manifiesta colectivamente, debido a la particular forma de organización de las comunidades indígenas.” Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 6 de octubre de 2021 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 93. En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los medios comunitarios —y en particular las radios comunitarias— cumplen una función esencial para el pluralismo informativo, la participación ciudadana y la inclusión de sectores históricamente excluidos del debate público, en la medida en que fomentan la cultura y la historia de las comunidades. En este sentido, dicha Relatoría ha precisado que la normativa sobre radiodifusión comunitaria debe reconocer las características especiales de estos medios de comunicación. CIDH. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF, 30 de diciembre 2009), párrs. 100 y 101. En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha señalado que las características esenciales de la radio comunitaria pueden sintetizarse por la frase “una radio hecha por la gente, acerca de la gente y para la gente”, en la medida en que la radio comunitaria es un medio de comunicación que da la voz a los que no la tienen, al estar “constituida por miembros de la comunidad- y su programación se basa en el acceso y la participación comunitaria. Ella refleja los intereses y necesidades especiales de los oyentes a los que debe servir”. ONU, UNESCO. *Legislación sobre radiodifusión sonora comunitaria. Estudio comparativo de legislaciones de trece países*. CI-2003/WS/1. 2003, p. 6, cit., Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 104

un antecedente sancionatorio por expresiones “similares”, sin llevar a cabo un examen propio, integral y contextual del acto denunciado.

- (101) En efecto, aun cuando un antecedente puede ser un dato contextual (e incluso relevante para la individualización de una sanción, una vez acreditado el ilícito), no puede operar como una presunción que sustituya la acreditación individualizada del nuevo acto.
- (102) En materia de VPG, cada episodio exige verificar, a partir de su propio contexto comunicativo, si concurren elementos de género y si el mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales. Tratándose de posibles conductas reiteradas, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para prevenir la revictimización y garantizar, en su caso, la protección de la víctima. **Ese deber reforzado de protección no releva, sin embargo, de analizar de manera autónoma el nuevo acto denunciado**, por lo que la mera “similitud” con una conducta previa no exime de reconstruir el sentido razonable del mensaje actual ni permite trasladar automáticamente las conclusiones alcanzadas en un procedimiento anterior. Asimismo, debe considerarse que, en determinados contextos, una respuesta sancionatoria insuficientemente motivada puede producir un efecto inhibitorio en el debate público. En el caso, las manifestaciones denunciadas se emitieron en una entrevista realizada y difundida por La Jornada Veracruz, cuyo eje fue la crítica a una determinación jurisdiccional, y donde se abordaron temas de interés público local.
- (103) En efecto, la entrevista tuvo lugar después de la resolución jurisdiccional que había sancionado a Elfego Riveros por VPG y tuvo como eje, precisamente, esa decisión. Al inicio del intercambio, el recurrente manifestó su desacuerdo con la determinación y explicó por qué, desde su perspectiva, el material previamente sancionado se encontraba vinculado con el ejercicio de la libertad de expresión. En el desarrollo de la conversación, fue el entrevistador quien introdujo, con la finalidad de contextualizar, referencias a relaciones familiares y antecedentes políticos vinculados con la controversia. A partir de ese planteamiento, el recurrente se refirió al programa *Cabildo Abierto* y formuló las expresiones que posteriormente fueron denunciadas.

- (104) También resulta relevante la calidad en la que intervino el recurrente. Es periodista, fundador de Radio Teocelo y conductor del programa *Luna Llena*; sin embargo, en la entrevista no sólo participó desde su actividad periodística, sino también como **persona directamente afectada por la resolución sobre la cual se le estaba preguntando**. Sus manifestaciones se produjeron, por tanto, como respuestas a cuestionamientos relacionados con una determinación que había incidido directamente en su esfera jurídica.
- (105) Por otra parte, la entrevista fue difundida a través de *La Jornada Veracruz* y estuvo dirigida a su audiencia, en el contexto de una discusión sobre una resolución electoral y asuntos de interés público local. Las expresiones no fueron dirigidas directamente a la denunciante ni se advierte que Riveros hubiera utilizado su propio espacio radiofónico para reiterar el contenido por el que había sido previamente sancionado.
- (106) En esas condiciones, las manifestaciones no pueden analizarse como frases aisladas. Su sentido debe obtenerse del **desarrollo completo de la entrevista**, de las preguntas que las precedieron y de las circunstancias que motivaron las respuestas, distinguiendo entre los elementos introducidos por el entrevistador y aquellos efectivamente afirmados por el recurrente.
- (107) A partir de esa reconstrucción, correspondía al Tribunal Electoral de Veracruz, al resolver originalmente la denuncia, justificar de manera exhaustiva y específica por qué, en las circunstancias concretas del nuevo intercambio comunicativo, las expresiones actualizaban una descalificación basada en elementos de género, con aptitud real para menoscabar derechos político-electorales; y a la Sala Xalapa verificar que esa conclusión derivara de un examen autónomo y suficiente de las nuevas expresiones, atendiendo a su contenido y contexto. De manera que su análisis resultó insuficiente, porque no justificó de manera específica por qué, en este nuevo acto comunicativo, las expresiones dejaban de constituir una crítica a una determinación judicial y a asuntos de interés público para actualizar, por sí mismas, los elementos de género y de menoscabo a derechos político-electorales exigidos para configurar VPG.

- (108) Ahora, a partir de las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones materia de la denuncia, emitidas en una entrevista no actualizan VPG en el caso concreto; por ende, se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, al inscribirse —en su sentido razonable— en la crítica a resoluciones jurisdiccionales previas y en el debate público local.
- (109) Como parte del contexto, resulta relevante considerar que, mediante decreto de reforma constitucional publicado el 1 de abril de 2025, el Órgano Reformador incorporó al **artículo 115, fracción I**, de la Constitución general una restricción por nepotismo electoral en el ámbito municipal, al prever — para efectos de inelegibilidad— que no podrá participar en la elección respectiva quien, dentro de los tres años previos al día de la elección, mantenga un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o parentesco (en los grados previstos) con la persona que ejerce la titularidad del cargo municipal de que se trate.
- (110) Si bien la aplicación de la reforma fue diferida a partir de los procesos electorales de 2030, ello muestra que el Constituyente dotó de densidad normativa a la prevención de dinámicas de sucesión familiar como un valor vinculado con la integridad del sistema democrático, la alternancia y el control ciudadano del poder. Aspectos que resultan relevantes puesto que amplían el margen de crítica o cuestionamiento público a dichas diámicas, aun que para efectos de la elegibilidad de candidaturas la reforma no haya entrado en vigor todavía. Esto es, los cuestionamientos o señalamientos a candidaturas municipales basados en vínculos familiares deben valorarse, en principio, como discurso de relevancia pública y de especial protección, en atención al derecho a la información y a la deliberación democrática.
- (111) Esto es, la crítica a la sentencia sancionatoria formulada en la entrevista se inserta en un tema de interés público: el posible **nepotismo o sucesión familiar** en cargos municipales.
- (112) En este sentido, en el caso, existe una nueva circunstancia, respecto de la sanción anterior, centrada en el contexto específico de la entrevista, cuyo eje fue la crítica a una determinación jurisdiccional y, por tanto, el examen de la reprochabilidad no puede construirse por traslación automática de

conclusiones previas, sino mediante una verificación individualizada del nuevo acto denunciado.

- (113) En este sentido, también la ponderación de los derechos en conflicto implica analizar el impacto de una posible restricción a la libertad de expresión en su dimensión individual y social o colectiva, en el caso tratándose de manifestaciones de un comunicador comunitario, respecto del impacto o posible inhibición de las críticas que pueden reflejarse en el debate público y abierto sobre cuestiones de interés y relevancia comunitaria.
- (114) De ahí que resulte particularmente relevante evitar que una decisión sancionatoria se apoye en un automatismo o presunciones derivadas de antecedentes y que se exija justificar con precisión, a partir de su contexto, el elemento de género y el menoscabo a derechos, a fin de no generar un efecto inhibitor desproporcionado en la deliberación comunitaria.
- (115) Bajo tales premisas, al examinar integralmente el intercambio comunicativo, y distinguiendo lo introducido por el entrevistador de lo afirmado por el entrevistado, se advierte que las expresiones denunciadas fueron: "*para promocionar a la [REDACTED]*", "*porque traía de fondo querer promocionar a la [REDACTED]*" y "*quiere poner a la [REDACTED]*".
- (116) Ahora bien, es relevante precisar que la alusión a dichas frases se produjo **en respuesta a la pregunta del entrevistador** y en el marco de una **narración y contextualización** de los hechos que ya habían sido materia de pronunciamiento y sanción en resoluciones jurisdiccionales previas.
- (117) En ese sentido, se trata de manifestaciones que, por su naturaleza valorativa y por el tema abordado, se ubican en el ámbito de protección reforzada de la **libertad de expresión** en asuntos de relevancia pública como parte de las tareas periodísticas, sin que se adviertan expresiones que en su contexto sean susceptibles de configurar VPG.
- (118) Esto es, las expresiones se limitaron a contestar una pregunta expresa y concreta; su publicación se hizo en el medio de comunicación que realizó la entrevista, esto es La Jornada Veracruz, sin que fueran replicadas en el medio de comunicación comunitario del que el recurrente forma parte, lo que refuerza la intencionalidad de que tales manifestaciones no están

dirigidas, en principio, a repetir conductas que ya fueron sancionadas, sino a informar respecto del contenido de una sentencia y las circunstancias contextuales de su emisión, por lo que no se trata de conductas equiparables.

- (119) Es decir, lo procedente habría sido analizar las expresiones en sus propios términos y contexto, y no por su similitud con manifestaciones anteriores. Esto es, la Sala Regional debió justificar específicamente: **i)** el elemento de género (por qué, en este episodio analizado en su contexto, las expresiones podían ser percibidas como un estereotipo dirigido a desvalorizar a la denunciante por ser mujer o con impacto diferenciado por razón de género), y **ii)** la aptitud real del mensaje para menoscabar derechos político-electorales.
- (120) Sin embargo, la responsable no realizó esa verificación individualizada, sino que aproximó el episodio al antecedente sancionatorio por “similitud”, como si éste bastara para actualizar el ilícito, incurriendo así en el automatismo que el estándar metodológico exige evitar. En el caso, como se expuso, ni del contexto reconstruido ni de la motivación de la responsable se advierte la demostración específica de esos extremos en este caso.
- (121) El solo hecho de que en el procedimiento primigenio se hayan sancionado expresiones del recurrente **no puede traducirse** en que éste se encuentre imposibilitado para referirse o cuestionar las consideraciones y la sanción que le fue impuesta en una resolución jurisdiccional, ante preguntas expresas de un medio. Sostener lo contrario impondría límites injustificados a la libertad de expresión frente a la crítica a un acto público, como lo son las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales electorales, sin que se advierta que las respuestas dadas modifican, distorsionan, agravan o introduzcan elementos adicionales o distintos a los referidos en la sentencia.
- (122) Aunado a ello, como se indicó, del análisis de los hechos denunciados no se advierte una conducta reiterada o sistemática dirigida a desacreditar o estigmatizar, sino manifestaciones realizadas en una sola entrevista, en un contexto específico y a propósito de cuestionamientos puntuales, por lo que se trata de un hecho que responde al interés periodístico del contenido de una sentencia y no a una intencionalidad específica de reiterar la conducta sancionada.

- (123) A partir de las circunstancias anteriores, esta Sala Superior considera que, si bien algunos de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 se encuentran presentes, **no concurren todos los requisitos necesarios para tener por actualizada la VPG.**
- (124) Al respecto, debe señalarse que las manifestaciones no se produjeron en un contexto directamente vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales, sino en el marco de una crítica a una determinación judicial, a un fenómeno político local y al análisis de esas cuestiones en una entrevista vinculada con la actividad de una radio comunitaria.
- (125) Ahora bien, aun si se considera que las manifestaciones aludían indirectamente a un contexto electoral relacionado con una candidatura y que, por haber sido emitidas por un particular que desarrolla actividad periodística y tener naturaleza verbal, podrían tenerse por satisfechos los primeros tres elementos del estándar, **no se acredita que las expresiones tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante.** Ello, porque fueron emitidas al responder cuestionamientos sobre una determinación jurisdiccional previa y sobre prácticas y vínculos políticos locales, sin que se advierta que estuvieran dirigidas a impedir, obstaculizar o desincentivar el ejercicio de alguno de sus derechos.
- (126) Tampoco se acredita que las manifestaciones **se basaran en elementos de género.** Del contexto comunicativo no se desprende que se dirigieran a la denunciante por ser mujer ni que descansaran en consideraciones sobre las capacidades o roles de las mujeres. Las referencias familiares y políticas se insertaron en una discusión sobre posibles prácticas de poder, introducida inicialmente por el entrevistador, sin elementos suficientes para advertir un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada por razón de género. **Por tanto, no se actualizan todos los elementos exigidos para configurar VPG.**
- (127) Por otra parte, debe destacarse que el modo en que la Sala responsable tuvo por acreditada la infracción, principalmente, a partir de la “similitud” con un antecedente y bajo una lógica de reincidencia, no sólo resultó insuficiente para justificar la restricción al discurso en el caso concreto, que implicaba un cuestionamiento, en principio, legítimo a una determinación judicial, sino

también que proyectó un efecto que trasciende la esfera individual del comunicador, dada la dimensión social o colectiva del derecho a la libertad de expresión y del derecho de la información.

- (128) Lo anterior resulta relevante en el supuesto que se analiza, tratándose de expresiones realizadas por el fundador y periodista de un medio comunitario, dado el efecto disuasivo o inhibitorio que puede generarse en dicho ámbito, donde la información precisamente resulta más necesaria y adquiere mayor sentido, **aunado a posibles efectos indirectos de estigmatización sobre el comunicador que trasciendan a su esfera individual y pueden impactar en la emisora comunitaria y en su base social, afectando su credibilidad, sus redes de colaboración comunitaria y, con ello, el adecuado funcionamiento de las dinámicas comunitarias de la radiodifusora.**
- (129) Esto evidencia la relevancia de fijar un parámetro que evite que respuestas sancionatorias operen como mecanismos de inhibición, directa o indirecta, del debate público, sin que ello implique tolerar discursos discriminatorios o actos de VPG, sino exigir el examen individualizado del acto, el elemento de género y la aptitud real de menoscabar derechos político-electorales en el contexto específico.
- (130) En este contexto, la sola crítica a una sentencia en torno a la sanción impuesta por críticas a una candidatura municipal por sus vínculos familiares no constituye, por sí misma, VPG, salvo que concurren elementos adicionales, específicos y de gravedad suficiente que permitan advertir un componente de género con aptitud real de menoscabar derechos político-electorales; extremos que, en el caso, no se actualizan, pues las expresiones se emitieron en respuesta a una pregunta expresa y con motivo de la crítica e información sobre el contenido de una determinación jurisdiccional previa.
- (131) Por tanto, es **fundado** el planteamiento del recurrente, pues la Sala Xalapa basó su determinación, primordialmente, en un antecedente sancionatorio, sin realizar el examen integral exigible para un nuevo acto emitido por un comunicador comunitario en una entrevista cuyo eje fue la crítica a una determinación jurisdiccional.

- (132) En consecuencia, si bien lo ordinario sería que esta Sala Superior revocara la determinación de la Sala Regional para efectos de que las conductas se analizaran conforme a los estándares fijados, tal como se evidencia, de lo expuesto este órgano jurisdiccional considera que no hay elementos para configurar la infracción, por lo que lo procedente es revocar la resolución controvertida, así como la del Tribunal Electoral de Veracruz, y declarar la inexistencia de la infracción.

## **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción en los términos que se detallan en la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-619/2025 (LA DEMANDA DEBIÓ DESECHARSE POR FALTA DEL REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA)<sup>35</sup>**

Emito este voto particular porque no comparto la decisión de considerar procedente el recurso de reconsideración. Desde mi perspectiva, la controversia no plantea una cuestión novedosa que justifique la apertura excepcional de este medio de impugnación, pues el presunto estándar que la mayoría identifica para analizar expresiones emitidas al cuestionar una resolución judicial se integra por criterios que esta Sala Superior ya ha desarrollado sobre libertad de expresión, actividad periodística, análisis contextual de entrevistas y VPG.

Aunque coincido con la conclusión de que las expresiones denunciadas no actualizaron VPG, considero que ese resultado podía alcanzarse mediante la aplicación de los parámetros ya existentes. Precisamente por ello, el estudio de fondo confirma que no era necesario abrir la vía extraordinaria para fijar el criterio anunciado por la mayoría.

Para explicar mi postura, desarrollo: **i)** el contexto del caso; **ii)** el criterio mayoritario; **iii)** las razones de mi disenso; y **iv)** la conclusión.

**1. Contexto del caso**

Como antecedente relevante, en la resolución SRE-PSC-8/2025 se analizó, entre otros contenidos, un promocional denominado “Una familia”, difundido en mayo de 2024 en el programa “Luna Llena” de Radio Teocelo, cuyo texto fue elaborado por José Elfego de Jesús Riveros Hernández. En el promocional se representaba a una mujer que pedía a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** apoyo para obtener una diputación y éste accedía a utilizar recursos y relaciones políticas para conseguirle una candidatura. La Sala Regional Especializada declaró existente la VPG, al considerar que las expresiones reproducían un estereotipo que supeditaba la trayectoria política de la denunciante al apoyo de una figura masculina con poder

---

<sup>35</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Francisco Daniel Navarro Badilla y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

político. Esa determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-116/2025 y acumulados.

Por lo que hace al presente asunto, la controversia tiene su origen en diversas expresiones formuladas por José Elfego de Jesús Riveros Hernández durante una entrevista concedida a La Jornada Veracruz.

En el desarrollo de la entrevista, el hoy recurrente cuestionó aquella decisión previa de la Sala Regional Especializada en la que se había determinado la existencia de VPG y expuso su versión sobre hechos ocurridos durante la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que ejerció el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la entonces candidata. En ese contexto utilizó, entre otras, las expresiones “para promocionar a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “porque traía de fondo querer promocionar a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y “quiere poner a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”. De acuerdo con el relato desarrollado en la propia entrevista, esas frases se vincularon con una supuesta intención de ampliar un espacio denominado Cabildo Abierto para promover a quien entonces **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con la inconformidad de personas radioescuchas ante la posibilidad de que la radio fuera utilizada como “trampolín para esta familia” y con una crítica a lo que el entrevistado consideraba una dinámica familiar de continuidad política.

El Tribunal Electoral de Veracruz consideró que esas expresiones reprodujeron un estereotipo de género, porque presentaron a la entonces candidata como una persona dependiente de una figura masculina con poder político. En consecuencia, determinó la existencia de VPG y atribuyó responsabilidad al hoy recurrente.

La Sala Xalapa confirmó esa conclusión. En lo que interesa, sostuvo que el Tribunal local sí había considerado el contexto integral de la entrevista. Reconoció que el eje principal del intercambio fue el cuestionamiento de una decisión de la Sala Regional Especializada, pero consideró que el recurrente aprovechó ese espacio para emitir nuevamente expresiones estereotipadas. A juicio de la Sala Regional, afirmar que el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** quería “poner” o “posicionar” a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** desacreditó la trayectoria y los méritos propios de la candidata e insinuó que su carrera política era impulsada por una figura masculina.

Inconforme, el comunicador interpuso el recurso de reconsideración. En esencia, sostuvo que las expresiones debieron valorarse integralmente, a partir de la presunción de licitud de la actividad periodística y del contexto comunitario en el que desarrolla su labor, pues su finalidad no fue desconocer la autonomía o las capacidades de la candidata, sino criticar una posible dinámica de promoción familiar en el poder político.

## **2. Criterio mayoritario**

La sentencia aprobada considera que el recurso satisface el requisito especial de procedencia por importancia y trascendencia. La mayoría estima necesario precisar el estándar aplicable cuando una persona comunicadora cuestiona públicamente una resolución judicial que previamente la sancionó por VPG y, en ese contexto, emite nuevas expresiones que podrían actualizar nuevamente esa infracción.

En particular, la sentencia plantea la necesidad de definir el alcance de la libertad de expresión en ese supuesto, el estándar de análisis contextual aplicable a la entrevista y la forma en que debe ponderarse esa libertad frente al derecho de las mujeres a una vida libre de VPG y a no ser revictimizadas.

En el fondo, la mayoría desarrolla los parámetros generales de VPG, libertad de expresión y actividad periodística; reconoce que las resoluciones judiciales son actuaciones estatales susceptibles de crítica pública; sostiene que quien fue destinatario de una sentencia conserva el derecho a cuestionarla; exige reconstruir integralmente el intercambio de una entrevista; y señala que una sanción anterior no puede operar como una presunción que sustituya el examen del nuevo acto.

Al aplicar esos criterios, la sentencia concluye que no se acreditan todos los elementos de la VPG. En particular, considera que las expresiones no tuvieron por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante y que no se basaron en elementos de género. Por ello, revoca la sentencia regional y la resolución local, y declara inexistente la infracción.

## **3. Razones de mi disenso**

Mi desacuerdo se centra, principalmente, en la procedencia del recurso. Considero que la demanda debió desecharse porque la cuestión que la

mayoría identifica como importante y trascendente puede resolverse mediante criterios ya desarrollados por esta Sala Superior. Además, el propio estudio de fondo evidencia que la conclusión de inexistencia de VPG no depende de un estándar especial sobre crítica a resoluciones judiciales.

**3.1. El recurso debió desecharse porque el supuesto estándar novedoso se obtiene de criterios previamente existentes**

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario. Conforme a la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, la importancia y trascendencia exige que el asunto permita generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Desde mi perspectiva, esa condición no se satisface cuando la controversia puede resolverse mediante la aplicación ordinaria de reglas previamente establecidas.

Eso es lo que ocurre en este caso. La sentencia identifica como cuestión relevante la necesidad de precisar el estándar aplicable a expresiones emitidas por una persona comunicadora al cuestionar una resolución judicial que previamente la sancionó por VPG. Sin embargo, al desarrollar ese supuesto estándar recurre a reglas que ya forman parte de la doctrina de esta Sala Superior.

En primer lugar, existe una línea consolidada sobre la protección de la libertad de expresión en asuntos de interés público. Conforme a la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones se amplía cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática. Esta Sala Superior ha aplicado esa premisa también en asuntos relacionados con VPG, en los que ha reconocido que la participación de las mujeres en la vida pública no las excluye del escrutinio ni de la crítica política, sin que ello autorice expresiones que efectivamente reproduzcan estereotipos de género.

En segundo lugar, esta Sala Superior ha reconocido una protección reforzada de la actividad periodística. La jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, establece que

esa labor goza de una presunción de licitud que únicamente puede derrotarse mediante elementos suficientes. Asimismo, en los SUP-JDC-540/2022 y acumulado y SUP-JE-240/2022 se sostuvo que las decisiones administrativas y jurisdiccionales no deben producir injustificadamente un efecto inhibitorio sobre el debate periodístico.

En tercer lugar, esta Sala Superior ya cuenta con una metodología específica para determinar si determinadas expresiones reproducen estereotipos discriminatorios de género. La jurisprudencia 22/2024, de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, exige establecer el contexto en el que se emite el mensaje; precisar la expresión objeto de análisis; determinar la semántica de las palabras; definir el sentido razonable del mensaje atendiendo al momento, lugar y condiciones socioculturales; y verificar si la expresión tiene una finalidad o resultado discriminatorio.

Finalmente, tampoco es novedosa la exigencia de valorar una entrevista a partir de su contexto integral. En el SUP-JE-117/2022, esta Sala Superior revocó una determinación al considerar que la responsable había aislado una expresión sin valorar adecuadamente el contenido completo de la entrevista. En ese precedente se atendió al tema abordado, al contexto en el que se formuló la manifestación y a la finalidad que razonablemente podía atribuirse al mensaje, en lugar de examinar una frase de manera fragmentada.

Así, **los componentes que integran el estándar utilizado por la mayoría ya estaban previstos**: la protección amplia de la expresión sobre asuntos públicos; la presunción de licitud de la actividad periodística; la necesidad de evitar restricciones injustificadamente inhibitorias; el análisis integral del mensaje; y la metodología para identificar si las expresiones contienen elementos de género.

La circunstancia adicional de que el objeto de la crítica sea una resolución judicial no modifica, por sí misma, esos parámetros. Las sentencias constituyen actos emitidos por órganos del Estado y, como tales, pueden ser objeto de escrutinio y crítica pública. No advierto por qué la crítica a una resolución judicial exigiría un estándar materialmente distinto del que ya opera respecto de otras actuaciones estatales o asuntos de interés público.

Esta conclusión se refuerza si se considera que las restricciones a la libertad de expresión deben encontrar sustento en el orden jurídico. No existe en la legislación electoral sustantiva o procesal una restricción específica a la libertad de expresión derivada de que el objeto de la crítica sea una resolución judicial. Por el contrario, las sentencias, como actos de órganos del Estado, pueden ser objeto de escrutinio y crítica pública, con los límites generales que resulten aplicables a la libertad de expresión. En realidad, deben estar abiertas a la crítica razonada, en cuanto que, en último análisis, se dirigen a la sociedad, dado la importante función de los tribunales en un Estado de Derecho.

Por ello, **no advierto que la circunstancia de que el discurso recaiga sobre una resolución judicial genere un problema constitucional distinto del que se presenta frente a otros asuntos de interés público.** De aceptarse esa lógica, habría que construir estándares diferenciados según la crítica se refiriera a una sentencia, al ejercicio del gasto público, a la prestación de servicios públicos, a la actividad legislativa o a cualquier otra actuación estatal, sin que se advierta qué aportaría esa fragmentación al análisis. **Lo jurídicamente relevante no es la categoría específica del acto público criticado, sino determinar, conforme a los parámetros ya existentes, si las expresiones permanecen dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión o actualizan válidamente alguna de sus restricciones.**

En este asunto, el régimen aplicable continúa siendo el mismo: el recurrente podía expresar su desacuerdo con una determinación judicial y explicar públicamente su lectura de los hechos; pero esa protección no impediría atribuirle responsabilidad si, al hacerlo, hubiera emitido expresiones que satisficieran los elementos legal y jurisprudencialmente exigidos para actualizar VPG.

La propia sentencia reconoce esta premisa al señalar que la crítica a una resolución judicial no otorga inmunidad frente a posibles responsabilidades ulteriores y que corresponde analizar el contenido, contexto y efectos de las nuevas manifestaciones.

En consecuencia, lo que la mayoría identifica como un nuevo estándar puede sintetizarse en exigir que las nuevas expresiones sean examinadas integralmente, dentro de su contexto comunicativo, sin trasladar

automáticamente la conclusión de una sanción anterior y verificando nuevamente si concurren los elementos de VPG. Ninguna de esas operaciones es novedosa.

La particularidad de que la conversación estuviera relacionada con una sentencia anterior describe el contexto al que deben aplicarse los criterios existentes, pero no transforma su contenido ni justifica, por sí misma, la apertura extraordinaria de la reconsideración.

### **3.1.1. El tratamiento de la sentencia impugnada evidencia que se trata de un problema de aplicación de criterios existentes**

Esta conclusión también se advierte al observar el tratamiento que la Sala Xalapa dio a la controversia.

La Sala Regional sí tuvo presente que las nuevas expresiones fueron emitidas en el contexto de una entrevista relacionada con la resolución anterior. En particular, reconoció que el eje principal del intercambio fue el cuestionamiento de la decisión de la Sala Regional Especializada y sostuvo que el Tribunal local había analizado integralmente la entrevista.

A pesar de ello, consideró que las manifestaciones relativas a que el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** pretendía “promocionar” o “poner” a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** reproducían un estereotipo de género, porque, desde su perspectiva, presentaban la trayectoria política de la candidata como dependiente de una figura masculina.

No comparto esa valoración. Sin embargo, la circunstancia de que la Sala Regional hubiera considerado expresamente el contexto de crítica a una resolución judicial evidencia que el problema no deriva de la inexistencia de un estándar que permitiera tomar en cuenta ese elemento.

Lo que realmente se plantea es si la Sala Xalapa valoró correctamente el contenido y contexto de las expresiones al aplicar los parámetros existentes sobre libertad de expresión y VPG. En otras palabras, no estamos ante la necesidad de crear una regla que permita incorporar al análisis el hecho de que se criticaba una sentencia, pues la responsable ya tomó en cuenta esa circunstancia. La discrepancia radica en la conclusión jurídica que obtuvo a partir de ella.

Esa revisión corresponde a una cuestión de estricta legalidad y no justifica, a mi juicio, la procedencia excepcional del recurso.

En el mismo sentido, tampoco comparto que la responsable haya tenido por acreditada la infracción mediante un automatismo derivado de la sanción anterior. El antecedente tuvo relevancia en su razonamiento, pero la Sala Xalapa no se limitó a considerar que las nuevas expresiones constituirían VPG por ser similares a las previamente sancionadas. Identificó las manifestaciones actuales y explicó por qué, a su juicio, reproducían nuevamente un mensaje de subordinación política de la candidata frente a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Que esa conclusión resulte incorrecta no significa que el análisis del nuevo episodio hubiera sido sustituido por la existencia de la sanción previa.

### **3.2. El propio estudio de fondo confirma que el supuesto estándar no era necesario para resolver el caso**

La falta de necesidad del criterio anunciado por la mayoría se confirma al observar la forma en que la propia sentencia concluye que las expresiones denunciadas no constituyen VPG.

Aunque coincido con esa conclusión, para arribar a ella **bastaba aplicar los parámetros que esta Sala Superior ya había desarrollado sobre libertad de expresión, actividad periodística y VPG.**

Conforme a esos criterios, era necesario analizar las expresiones dentro del contexto completo de la entrevista, identificar el objeto razonable de la crítica y determinar si las referencias **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la candidata contenían algún elemento que permitiera atribuirles un significado basado en género.

El recurrente formuló las expresiones “para promocionar a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “querer promocionar a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y “quiere poner a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” al referirse a una conducta que atribuyó a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la denunciante y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de Teocelo. Según el relato desarrollado en la entrevista, éste habría pretendido utilizar el programa Cabildo Abierto para favorecer políticamente a su **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y algunas personas radioescuchas se habrían opuesto a que Radio Teocelo fuera utilizada como “trampolín para esta familia”.

No corresponde tener por verdaderas esas afirmaciones por el solo hecho de que fueron formuladas durante una entrevista. Sin embargo, para determinar el significado jurídico de las expresiones sí debe reconocerse que ése fue el contexto discursivo en el que se pronunciaron.

Vistas integralmente, las manifestaciones se dirigen a una conducta atribuida al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y a una posible dinámica de favorecimiento político familiar. No contienen una referencia a la condición de mujer de la candidata, no cuestionan capacidades atribuidas de manera distinta a hombres y mujeres, no la infantilizan, sexualizan o descalifican por algún rol de género, ni afirman que, por ser mujer, dependa de una figura masculina para participar en política.

La referencia al parentesco tampoco es suficiente, por sí sola, para actualizar VPG. Una crítica sobre una posible sucesión, concentración o favorecimiento familiar puede formularse respecto de candidatas o candidatos. Para que esa referencia se transforme en un estereotipo de género es necesario identificar elementos adicionales que nieguen la autonomía de la mujer o atribuyan su trayectoria política al respaldo de un hombre por alguna consideración vinculada con su género.

Esta ya distinción ya había sido aplicada por esta Sala Superior. En el SUP-JE-286/2022, la expresión relativa a que “pusieron de candidata a otra de la familia” se consideró protegida porque, vista en su contexto, constituía una crítica a una posible práctica de nepotismo partidista y no un cuestionamiento a la capacidad de la candidata por ser mujer. Asimismo, otros precedentes han exigido distinguir entre referencias a vínculos políticos o familiares y expresiones que efectivamente niegan la autonomía o los méritos de una mujer por su relación con una figura masculina.

Por tanto, aun suponiendo satisfechos los primeros elementos exigidos para actualizar VPG, no se advierte que las expresiones tuvieran por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante ni, particularmente, que se basaran en elementos de género.

La presunción de licitud de la actividad periodística, la valoración integral de la entrevista y la ausencia de un componente adicional de género eran suficientes para alcanzar esa conclusión.

Esto se advierte con mayor claridad si se considera qué habría ocurrido si el recurrente hubiera formulado exactamente las mismas expresiones en una entrevista, pero sin que previamente hubiera existido una sentencia que lo sancionara. En ese supuesto, el análisis sobre la actualización de VPG no habría sido distinto.

En efecto, bajo este escenario, frente a las expresiones “para promocionar a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, “querer promocionar a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**” y “quiere poner a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, seguiría siendo necesario determinar si la referencia al parentesco pretendía negar la capacidad o autonomía política de la candidata por una razón de género o si, por el contrario, se dirigía a cuestionar una posible actuación del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** para favorecer políticamente a una integrante de su familia.

Si, como considero, las manifestaciones no contienen elementos adicionales que permitan atribuirles el primer significado, la VPG no se actualizaría con independencia de que existiera una sentencia previa.

Por ello, el hecho de que las expresiones se produjeran al cuestionar una resolución judicial fortalece el contexto de protección de la libertad de expresión, pero no constituye una premisa necesaria para concluir que no se satisfacen los elementos de la infracción.

El resultado de fondo demuestra, así, que la cuestión planteada por la mayoría como razón para admitir el recurso no era indispensable para resolver la controversia.

### **3.3. No comparto algunas razones adicionales de la sentencia**

#### **3.3.1. La reforma constitucional en materia de nepotismo es intrascendente para calificar las expresiones**

Tampoco comparto la relevancia que la sentencia atribuye a la reforma constitucional en materia de nepotismo electoral. La mayoría sostiene que el Constituyente dotó de “densidad normativa” a la prevención de dinámicas de sucesión familiar en el poder y que ello refuerza la protección de las críticas relacionadas con ese fenómeno. A mi juicio, esa consideración no modifica el análisis que corresponde realizar en este caso.

Que el Constituyente haya incorporado una causa de inelegibilidad vinculada con ciertos parentescos no determina si una expresión constituye

VPG ni modifica el método para distinguir entre una crítica política protegida y un estereotipo de género. Son problemas jurídicos distintos. La reforma establece condiciones objetivas para participar en determinados procesos electorales. El análisis de VPG, en cambio, exige examinar el contenido y contexto de un mensaje, identificar si se dirige a una mujer por ser mujer, determinar si reproduce un estereotipo y valorar si tiene aptitud para menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales. La licitud de una crítica sobre vínculos familiares no depende de que el vínculo referido constituya formalmente una causa de inelegibilidad.

Una expresión puede formar parte de una crítica legítima a la concentración familiar del poder aunque los hechos no actualicen la prohibición constitucional. Del mismo modo, el hecho de que un parentesco encuadre en una causa de inelegibilidad no autoriza a utilizar estereotipos de género para cuestionar a una candidata. Por ello, la reforma no resuelve ni altera la pregunta central del caso.

Además, el decreto publicado el 1º de abril de 2025 dispuso expresamente que las reformas relacionadas con la prohibición de nepotismo electoral serán aplicables a partir de los procesos electorales federales y locales de 2030. En consecuencia, esa causa de inelegibilidad no era aplicable al proceso electoral en el que se emitieron las expresiones denunciadas. La propia Sala Xalapa reconoció esa circunstancia al estudiar un planteamiento relacionado con la reforma.

Incluso si se prescindiera de ese régimen transitorio, los hechos narrados no corresponden al supuesto específico del artículo 115 constitucional. La disposición se refiere al parentesco con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el cual se postula la candidatura y considera los vínculos existentes en los tres años anteriores al día de la elección. En el presente asunto, se advierte que el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de la candidata había ejercido la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** durante el periodo 2018-2021, no como titular inmediato del cargo en el proceso de 2025.

Por ello, no es correcto utilizar la reforma como indicio de que el caso concreto se relaciona con una práctica constitucionalmente prohibida. A lo sumo, la sucesión familiar en el poder es un asunto de interés público que puede ser objeto de crítica. Pero esa característica no surge de la reforma

constitucional ni requiere acudir a la “densidad normativa” que la mayoría le atribuye. La relevancia pública de los cuestionamientos sobre la concentración familiar del poder ya se desprende de la naturaleza del debate político, sin necesidad de afirmar que los hechos actualizan, o se aproximan, a una causa de inelegibilidad que no estaba vigente y cuyos elementos no se satisfacen.

La referencia a la reforma tampoco justifica la importancia y trascendencia del recurso. Los precedentes anteriores a esa modificación constitucional ya distinguían entre crítica al nepotismo o al influyentismo y expresiones que reproducen estereotipos de subordinación. La incorporación de una nueva causa de inelegibilidad no vuelve novedoso ese problema de libertad de expresión.

### **3.3.2. No se acredita una afectación diferenciada a Radio Teocelo o a su base social**

La sentencia también señala que la sanción podría producir efectos que trasciendan la esfera individual del recurrente e incidan en Radio Teocelo, su credibilidad, sus redes de colaboración y su base social.

No desconozco la importancia de la dimensión social de la libertad de expresión ni la relevancia constitucional que pueden tener los medios comunitarios. Sin embargo, considero que esas posibles consecuencias no se encuentran demostradas en el caso.

Las expresiones cuya licitud se analiza fueron formuladas durante una entrevista realizada y difundida por La Jornada Veracruz. La propia sentencia reconoce que no fueron replicadas en Radio Teocelo y que el recurrente no utilizó su programa radiofónico para reiterarlas.

Radio Teocelo tampoco fue sancionada por esas manifestaciones ni se impuso alguna medida que incidiera directamente en su programación, concesión, operación o financiamiento.

En esas condiciones, la posibilidad de que una sanción individual afecte la credibilidad de la emisora, sus redes de colaboración o el funcionamiento de sus dinámicas comunitarias permanece en un plano hipotético.

La protección general de la actividad periodística ya exige evitar restricciones injustificadas que puedan inhibir la circulación de información y opiniones. Para sostener una afectación adicional y específica a un medio

comunitario sería necesario identificar un vínculo concreto entre la medida controvertida y el ejercicio de esa función colectiva. Ese nexo no se acredita en este asunto.

#### 4. Conclusión

En suma, considero que la demanda debió desecharse porque el asunto no satisface el requisito especial de procedencia.

La sentencia afirma que resulta necesario fijar un estándar para analizar expresiones emitidas al cuestionar una resolución judicial que previamente sancionó a la propia persona emisora por VPG. Sin embargo, al desarrollar y aplicar ese supuesto estándar utiliza, en esencia, parámetros que esta Sala Superior ya había establecido: protección de la libertad de expresión sobre asuntos públicos, presunción de licitud de la actividad periodística, análisis integral de las entrevistas, valoración autónoma de cada nueva conducta y acreditación de todos los elementos de VPG.

La circunstancia de que las expresiones se hayan producido al criticar una sentencia constituye un elemento relevante del contexto, pero no modifica los elementos de la infracción ni genera una regla jurídica distinta que resulte necesaria para solucionar la controversia.

El propio estudio de fondo lo demuestra. Aun prescindiendo de esa circunstancia, las expresiones denunciadas no contienen elementos suficientes para acreditar que tuvieron por objeto o resultado menoscabar derechos político-electorales ni que se basaron en razones de género. Vistas integralmente, se insertaron en una crítica a una posible dinámica de favorecimiento político familiar y no en una descalificación de la candidata por su condición de mujer.

Asimismo, no comparto que la Sala Xalapa haya resuelto mediante un mero automatismo derivado de la sanción anterior. Aunque considero incorrecta la valoración que realizó de las expresiones, la Sala Regional sí examinó el nuevo episodio, reconoció el contexto en el que se produjo y explicó las razones por las que estimó actualizado el estereotipo de género. La revisión de esa conclusión corresponde a una cuestión de aplicación de criterios existentes.

Finalmente, tampoco considero que la reforma constitucional en materia de nepotismo modifique el análisis de VPG ni que se encuentre acreditada una

afectación específica a Radio Teocelo o a su base social derivada de la sanción individual controvertida.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REC-619/2025.

## I. Preámbulo

En términos de los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, toda vez que, desde mi óptica, no se cumple el requisito especial de procedencia.

## II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en una queja presentada por la denunciante con motivo de actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>36</sup> que le atribuyó a José Elfego de Jesús Riveros Hernández —conductor del programa de radio "*Luna Llena*", en Radio Teocelo, Veracruz—, derivado de manifestaciones que emitió en el desarrollo de una entrevista con el medio informativo local "*La Jornada Veracruz*".

En el diálogo de la conversación radiofónica, se cuestionó al periodista denunciado respecto a la sentencia emitida por la entonces Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional<sup>37</sup> que lo sancionó por la emisión de un spot en su programa de radio, donde se supeditó a la denunciante con

---

<sup>36</sup> En lo sucesivo, VPMRG.

<sup>37</sup> Identificada con el número de expediente SRE-PSC-8/2025.

relación a una figura masculina con poder político, en el caso, el **DATO PROTEGIDO** de la quejosa.

Al respecto, como parte de la narrativa periodística sobre los hechos que fueron sancionados previamente en materia de VPMRG, el periodista señaló que produce un programa de radio llamado *Cabildo Abierto* que tiene como finalidad promover la gestión de los gobiernos municipales y que durante la gestión de **DATO PROTEGIDO** —quien fuera **DATO PROTEGIDO** de Teocelo, Veracruz, durante dos mil diecisiete—, se pretendió en su espacio radiofónico *promocionar a la* **DATO PROTEGIDO** *quien era la la* **DATO PROTEGIDO** *...y ya estamos viendo que el señor quiere poner a la* **DATO PROTEGIDO**.

En ese contexto, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró, en esencia, la existencia de VPMRG cometida por el periodista de Radio Teocelo porque, aunque el eje principal de la charla periodística fue el cuestionamiento de la decisión de la entonces Sala Regional Especializada, también era cierto que existían elementos constitutivos de violencia simbólica porque el espacio informativo lo utilizó para emitir nuevamente expresiones estereotipadas, al supeditar el desarrollo de la quejosa en la vida política a su relación consanguínea con una figura masculina; sin que de la entrevista, en su contexto, se advierta alguna imposibilidad para evitar emitir dichas expresiones.

La Sala Regional Xalapa compartió la decisión del Tribunal local, al considerar que, si bien el contexto era la crítica a una determinación judicial, también era posible advertir que, como parte de los comentarios respecto a hechos sucedidos durante la **DATO PROTEGIDO** de una figura política relacionada con la quejosa, el periodista denunciado nuevamente mencionó que

el entonces **DATO PROTEGIDO** quería poner o posicionar a su **DATO PROTEGIDO**.

En ese sentido, la responsable consideró que la narrativa se relacionaba a estereotipos de género que tuvieron como consecuencia el menoscabo de los derechos político-electorales de la quejosa, al desacreditar su carrera política y méritos propios e insinuar que quien impulsa su carrera es su **DATO PROTEGIDO**, reforzando la idea de que las mujeres no pueden acceder a cargos públicos si no es por medio de padrinazgos de figuras políticas masculinas relevantes.

### III. Postura de la mayoría

En primer lugar, la mayoría determinó que, en el presente caso se colma el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, en términos de la Jurisprudencia 5/2019<sup>38</sup> de este órgano jurisdiccional, porque la materia de la controversia es trascendente y relevante para generar un criterio de interpretación útil al orden jurídico nacional.

Esto es, definir el estándar mínimo de análisis integral y contextual que debe observarse para valorar los alcances de la libertad de expresión de una persona comunicadora sancionada por VPMRG cuando cuestiona públicamente una determinación judicial, así como los alcances de las expresiones en su contexto respecto a la configuración, en el caso, de conductas constitutivas de VPMRG.

En ese sentido, la mayoría decidió revocar la sentencia impugnada, y, en vía de consecuencia, la resolución del Tribunal Electoral local, porque tales instancias omitieron

---

<sup>38</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

analizar las expresiones denunciadas a partir de un estándar contextual al tratarse de cuestionamientos públicos a una determinación judicial por parte de una persona sancionada que tiene la calidad de comunicador de una radio comunitaria.

Así, se consideró que tratándose de cuestionamientos a determinaciones judiciales se debe analizar el contenido de las manifestaciones y su contexto; esto es, la interpretación del mensaje no puede agotarse en una lectura aislada de frases, sino que debe reconstruirse el intercambio comunicativo completo, distinguirse lo expresado por la persona entrevistadora de lo dicho por la persona entrevistada y fijarse el sentido razonable del mensaje a partir del tema abordado, de la persona que lo emite, la audiencia, el contexto en que se emitió, así como el lugar, tiempo y medio en que se transmitió.

#### **IV. Razones del voto particular**

En el caso, disiento de la procedencia porque, en mi óptica, el presente asunto debió desecharse, por las siguientes razones.

En principio, considero que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación que no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter **constitucional** y **extraordinaria**.

Por tanto, desde mi perspectiva, del análisis a la problemática, en estricto sentido la sentencia impugnada no realiza un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, es decir, la responsable se hizo cargo de temas referentes a estricta legalidad, que dadas las particularidades del caso se sintetizan en el estándar de estudio sobre conductas constitutivas de VPMRG en el ámbito de la libertad de expresión periodística, tomando en consideración que no era necesario aplicar una

perspectiva intercultural dado que no existió una vulneración al ejercicio de la comunicación comunitaria.

Como se observa, en lo que interesa, la sentencia recurrida se limitó a determinar si era correcta o no la determinación del Tribunal local, a partir de un estudio de estricta legalidad consistente en un análisis contextual, probatorio y de verificación, respecto a si los hechos denunciados fueron analizados conforme a los elementos de la VPMRG, para concluir que estaba acreditada la actualización de estereotipos de género que tuvieron un efecto negativo en los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese sentido, la labor de análisis de la instancia regional se basó en un pronunciamiento sobre la acreditación de VPMRG y libertad de expresión de un periodista comunitario, que, dadas las condiciones fácticas del caso concreto, no era necesario aplicar una perspectiva intercultural porque no existía una incidencia negativa en el ámbito social-cultural de la comunidad indígena.

Incluso, lo que se advierte de la controversia es que aun cuando la parte recurrente pretende derivar la existencia de un tema de interpretación sobre la omisión de analizar la controversia a partir de los elementos contextuales, en atención a que las expresiones configuran una crítica a una determinación judicial que se atribuye a un comunicador de una radio comunitaria; sin embargo, no es que la instancia primigenia haya obviado esa cuestión, sino que determinó que no era necesario aplicar un estándar diferenciado; por lo que su verdadera pretensión es cuestionar la legalidad de esa determinación, lo que escapa completamente de un ejercicio de interpretación constitucional.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que el asunto revista las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional en los términos que refiere la sentencia, dado que se trata de aspectos vinculados con la valoración probatoria de una entrevista realizada a una persona que labora en una radio comunitaria, la cual se desarrolló en un espacio informativo diverso al arraigo indígena que consideró la mayoría, a la luz de la libertad de expresión cuando se cuestione una sentencia que sancione conductas de VPMRG.

Cuestiones que evidencian, en el caso, que no se está en presencia de un supuesto donde se actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque existe una línea jurisprudencial de esta Sala Superior en cuanto a la forma en que se deben juzgar asuntos de VPMRG<sup>39</sup>, conforme a la existencia de otros derechos como lo es la libertad de expresión de personas periodísticas.

De esa manera, sostener que el asunto es relevante o trascendente a partir de la valoración de circunstancias concretas del caso; resulta cuestionable porque forma parte de la fundamentación y motivación exigible en cualquier caso en que se analice la posible constitución de VPMRG.

De ahí que, desde mi perspectiva, no existe la pertinencia de fijar un parámetro constitucional de ponderación entre la libertad de expresión periodística de un medio comunitario cuando realiza críticas a una determinación judicial y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

---

<sup>39</sup> Véanse las diversas SUP-REP-432/2024 y acumulados, SUP-JE-117/2022; SUP-RAP-482/2021; SUP-REC-278/2021 y acumulados, entre otros.



## V. Conclusión

En ese tenor, es que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, pues en mi convicción se debe desechar de plano la demanda; por tanto, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.